



Ayuntamiento de Benavente
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Grano, 3
49600 BENAVENTE
(Zamora)

Asunto: Bases y convocatoria de pruebas selectivas para la selección, mediante contratación laboral de carácter fijo, por el sistema de concurso oposición, de plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público complementaria del 2018 correspondientes a procesos de estabilización de empleo público.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **3975/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente el autor de la queja hacía referencia al acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 7 de febrero de 2020, en virtud del cual se aprobaron las “Bases y convocatoria de pruebas selectivas para la selección, mediante contratación laboral de carácter fijo, por el sistema de concurso oposición, de plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público complementaria del 2018 correspondientes a procesos de estabilización de empleo público”. En concreto, a la convocatoria de las siguientes plazas: Peón sección de jardines (2 plazas), Peón sección de limpieza viaria y basuras (1 plaza), y Peón sección servicios múltiples (1 plaza), todas ellas pertenecientes al Grupo/ Subgrupo 5.

En relación con lo expuesto, continuaba indicando que en el Anexo I figura literalmente:

“Anexo I

Pruebas selectivas para el ingreso como personal laboral fijo con la categoría profesional de Peón Grupo 5.

1.- Número de plazas y características.

Se convocan dentro del proceso de consolidación de plazas aprobado:



- Dos plazas de Peón de jardines.
- Una plaza de Peón de basuras y limpieza viaria.
- Una plaza de Peón de servicios múltiples.

Todas pertenecientes al Grupo 5.

2.- Requisitos de los candidatos.

Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas los aspirantes deberán reunir los requisitos generales expuestos en la base segunda, y estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente".

Sin embargo, señalaba también que el artículo 14 del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para el Personal Laboral del Ayuntamiento de Benavente dispone:

“Art. 14. - Clasificación profesional.

Se establecen los siguientes grupos de clasificación profesional, con las correspondientes titulaciones:

(...)

GRUPO 5: Agrupaciones para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo. No obstante, se exigirá un nivel de formación básico equivalente al Certificado de Escolaridad o certificado de haber cursado un programa de garantía social o similar. Incluye: Conserjes, Peones, Ordenanzas, Notificadores, Porteros, Vigilantes y asimilados”.

En definitiva, entendía el autor de la queja que las plazas de Peón pertenecen al Grupo 5 (“*se exigirá un nivel de formación básico equivalente al Certificado de Escolaridad o certificado de haber cursado un programa de garantía social o similar*”), y, por lo tanto, manifiesta su disconformidad con la exigencia de “*estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente*”.

A la vista de lo expuesto, y con fecha 25 de octubre de 2021, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre la problemática expuesta. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 15 de noviembre de 2021, en el que se pone de manifiesto, entre otras consideraciones, las siguientes:

«La Orden ECD/1417/2012, de 20 de junio, por la que se establece la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros estudios con el título de Graduado



Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, a efectos laborales, con la aprobación de materias equivalentes, establece la posibilidad de equivalencia de este título a los simples efectos de acceso a puestos laborales.

En las bases del proceso se indica la titulación mínima admitida en el sistema educativo actual, teniendo en cuenta que, con arreglo a la Orden ECD/1417/2012, de 20 de junio, el Certificado de Escolaridad es equivalente a la titulación indicada.

(...) en el proceso selectivo celebrado no ha sido inadmitido ningún aspirante que aportase como titulación el “Certificado de Escolaridad”. Dándose la posibilidad a todos de realizar las pruebas del proceso.

(...) no se ha presentado hasta la fecha ningún recurso contencioso administrativo, ni contra los actos del proceso, ni contra las bases aprobadas en su momento».

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El análisis de la cuestión planteada debe de partir de la “Orden ECD/1417/2012, de 20 de junio, por la que se establece la equivalencia del Certificado de Escolaridad y de otros estudios con el título de Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a efectos laborales.

En concreto, el artículo 2 (que lleva por rúbrica “Equivalencia del Certificado de Escolaridad con el Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a efectos laborales”) dispone lo siguiente:

“1. El Certificado de Escolaridad, expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regulado en la Ley de 17 de julio de 1945 sobre la Educación Primaria, en la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria, en el Decreto 193/1967, de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria, en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y en sus respectivos desarrollos, se considerará equivalente al Graduado Escolar regulado en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, a efectos laborales.

2. La presentación del Certificado de Escolaridad o del certificado sustitutorio del mismo en caso de extravío será documento suficiente para la acreditación de la



equivalencia del Certificado de Escolaridad con el título de Graduado Escolar a efectos laborales”.

Por lo tanto, ninguna duda ofrece que la presentación del Certificado de Escolaridad será documento suficiente para la acreditación de la equivalencia del Certificado de Escolaridad con el título de Graduado Escolar. Sin embargo, también es cierto que la referencia que se realiza en el Anexo I consistente en que “Para ser admitido a la realización de las pruebas selectivas los aspirantes (...) deberán estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente” ha podido determinar (con independencia de que “*en el proceso selectivo celebrado no ha sido inadmitido ningún aspirante que aportase como titulación el Certificado de Escolaridad*”) que posibles candidatos a ocupar las plazas ofertadas, y que solamente disponían del Certificado de Escolaridad, no hayan presentado la correspondiente solicitud de participación por entender que no reunían los requisitos exigidos en las bases (“título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente”).

Sobre una problemática similar a la expuesta se ha pronunciado la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, de 9 de mayo de 2017, a propósito de la convocatoria de un proceso selectivo dirigido a la contratación temporal de un puesto de enterrador (Ayuntamiento de Ablitas). También en este caso, aunque las bases exigían el título de Graduado Escolar, FPI o equivalente, la Entidad Local admitía a los candidatos en posesión del Certificado de Escolaridad.

Se señala literalmente en la citada Resolución:

«SEGUNDO.- Por lo que respecta a la titulación exigida (...), aduce la parte recurrente que no se especificaba en las bases que las personas con el Certificado de Escolaridad podían participar en el proceso selectivo. Decían las bases de la convocatoria que se exigía estar en posesión del título de “Graduado Escolar, FPI o equivalentes” (...).

Y la Entidad Local alega que sí se admitía a tales personas en posesión del Certificado de Escolaridad, toda vez que en las bases de la convocatoria se establecía que se podían presentar las personas que estuvieran en posesión, como queda dicho, del título de Graduado Escolar o equivalente, y que, entre esos títulos equivalentes, está, precisamente, con arreglo a la norma que cita, el Certificado de Escolaridad.

Sin embargo, lo cierto es que esa base de la convocatoria era sumamente oscura, lo que podía conducir a que muchas personas interpretaran que no se podían presentar a la misma (...).».



Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, entendemos conveniente que en las futuras convocatorias de pruebas selectivas para la selección de plazas de Peón se prescindiera de la expresión “estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente”, y se sustituya por otra de la que resulte expresamente la suficiencia del Certificado de Escolaridad como requisito de admisión.

Máxime teniendo en cuenta, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016, que “es a la Administración a la que incumbe evitar cualquier situación de confusión o equívoco que pueda obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a las funciones públicas que reconoce el artículo 23.2 de la Constitución (en coherencia con lo que establece el artículo 9.2)”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que en las futuras convocatorias de pruebas selectivas para la selección de plazas de Peón (sección de jardines, sección de limpieza viaria y basuras, sección servicios múltiples), se prescindiera de la expresión “estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente”, y se sustituya por otra de la que resulte expresamente la suficiencia del Certificado de Escolaridad como requisito de admisión.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López